



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE MORELO CABRIA

**DEMANDADO:** MELENEO MORELO SCARPETA

**RADICADO N°:** 23-675-40-89-001-2023-00188-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda instaurada por el ciudadano Carlos Enrique Morelo Cabria, persona natural con domicilio en esta localidad, a través de apoderado especial debidamente constituida, contra el señor MELENEO MORELO SCARPETA de quien se dice igualmente es mayor de edad y domiciliado en esta comprensión territorial.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**”* Se resalta.

A su turno el artículo 430 ibidem preceptúa:

*“Presentada la demanda acompañada **de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Como se dice expresamente en las normas citadas, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que pueden demandarse ejecutivamente **“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”**, entonces bajo ese contexto, el título ejecutivo debe contener unas mínimas condiciones determinadas sea por su ley de circulación o por las disposiciones expresamente consagradas en nuestro ordenamiento para que tengan la virtud de revestirlo de tal calidad y entidad, de igual manera, el título ejecutivo debe provenir de un deudor, de su causante y deben constituir plena prueba contra él; por el contrario, cuando el documento presentado se torne en poco claro, ambiguo, inexacto, o que en alguna manera evidencie falencias que lleven a hacer interpretaciones del poder ser o creer que son, queda desprovisto de la fuerza y potestad de erigir la base de un proceso ejecutivo; en igual sentido debe decirse que, para que se pueda librar orden compulsiva, el documento, nítidamente, debe provenir del deudor o de su causante pues eso es lo que origina contra él la existencia de plena prueba. Si en documento no proviene del deudor, mejor dicho, no está suscrito, aceptado, avalado, firmado y de ello no sea posible determinar en algún modo que el mismo no vincule al deudor como tal, dicho documento, contra él no podrá utilizarse como título ejecutivo pues a él no lo obliga.

En relación con tales requisitos siguiendo la explicación del tratadista Hernán Fabio López Blanco, tiene que decirse que, el **ser expresa** la obligación significa que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; **el ser expreso conlleva claridad**, que la obligación **sea clara**, debe entenderse que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del

título ejecutivo y **respecto a la exigibilidad**, debe entenderse como la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.

En el caso concreto, la parte actora como hechos soporte de las pretensiones asegura que Meleneo Morelo Scarpeta, hoy demandado, el día 14 de agosto de 2019, le otorgo poder al señor Carlos Enrique Morelo Cabria, para que firmara la promesa de compraventa de un lote de terreno situado en esta localidad; que el señor Carlos Enrique Morelo Cabria firma promesa de compraventa con la señora Gladys Esther Rhenals Julio de quien recibe en ese acto la suma de \$4.000.000 cuatro millones de pesos, posteriormente realizó la entrega de \$10.000.000 millones de pesos y en noviembre se completó la entrega de la totalidad del dinero adeudado quedando solamente por realizar la entrega del bien inmueble el cual a la fecha no han hecho entrega; que después de cancelada la deuda se hicieron gestiones entre los vendedores para realizar la entrega del bien inmueble presentado problemas el señor Meleneo, por lo que no se ha podido hacer entrega efectiva a la señora Gladys Esther Rhenals Julio, del bien y ello ha acaecido por los obstáculos puestos por el señor Meleneo Morelo.

Como pretensiones, el accionante eleva las siguientes (se transcriben en forma literal):

*“1. Por la suma de Treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000) por concepto de la obligación por capital cancelado por la señora GLADYS ESTER RHENALS JULIO.*

*2. Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero cancelados por la señora GLADYS RHENALS JULIO desde el momento que se hicieron exigibles y hasta que se pague en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las normas pertinentes del C de Co, especialmente el artículo 884 del mismo, y demás que resulten aplicables.*

*3. Se cancele la suma de diecisiete millones de pesos \$17.000.000 por incumplir lo pactado en la promesa de compraventa. 3. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.*

*4. Solicito Señor Juez me sea reconocida personería Jurídica para actuar en este proceso”.*

Como documento de soporte del cobro compulsivo solicitado, se arriman (se transcribe del cuerpo de la acción:

*“1. Copia de la autorización para firma de compraventa, adjudicado por el señor MELENEO MORELO SCARPETA, en el cual autoriza al señor CARLOS ENRIQUE MORELO CABRIA realizar la venta del bien inmueble lote con matrícula inmobiliaria No. 146-5970, referencia catastral 0000-0009-0058-000, predio rural ubicado en la vereda El Venado, del corregimiento Playas del Viento, en el municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba.*

*2. Copia de la promesa de compraventa realizada entre señor CARLOS ENRIQUE MORELO CABRIA y la señora GLADYS ESTHER RHENALS JULIO, en la cual le vende el predio rural inmueble lote con matrícula inmobiliaria No. 146-5970, referencia catastral 0000-0009-0058-000, predio rural ubicado en la vereda El Venado, del corregimiento Playas del Viento, en el municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba.*

*3. Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 146-15083 del cual se esta solicitando el embargo del mismo.*

*4. Copia del poder otorgado por el señor CARLOS ENRIQUE MORELO CABRIA, al suscrito HERNÁN JOSÉ VILLALBA GÓMEZ, para que lo represente en la presente demanda ejecutiva”.*

Descendiendo al estudio del caso puesto a consideración, la demanda presentada fue dirigida contra el señor Meleneo Morelo Escarpeta y se pretende hacer ver con ella que dicho señor es el deudor de una obligación, bajo el entendiendo de que Morelo Escarpeta autorizó al hoy demandante a firmar un documento -promesa de compraventa- y que por tal esa autorización capacita y legitima a la persona autorizada, la hoy accionante Carlos Morelo Cabria, para exigirle a aquél el pago de la sumas que pagó un tercero -promitente compradora- como producto de la compra del lote que se había autorizado y además, la cláusula por incumplimiento.

De entrada debe concluirse que, tal pedimento desfasado, carente de suficiente argumentación fáctica e hilo de coherencia y razonabilidad del que pueda desprenderse que, con los documentos arrimados, pueda exigirle el hoy demandante Carlos Morelo Cabria al demandado Meleneo Morelo Escarpeta, el pago de sumas de dinero determinadas en el contrato de promesa de compraventa suscrito por ellos dos como

vendedores con la señora Gladys Rhenals Julio quien a la sazón es la promitente compradora, no estando entonces llamada a prosperar la acción ejecutiva que se impetra pues dichos documentos no tienen la suficiente fuerza para ser originarios de una orden de mandamiento ejecutivo de pago como la pretendida.

Siguiendo lo dicho y sin entrar en mayores disertaciones, no existe arrimado al plenario un documento que legitime al demandante Carlos Morelo Cabria a exigirle el pago de obligaciones al demandado Meleneo Morelo Escarpeta, pues la promesa de compraventa, donde éste último señor aparece en la misma calidad de promitente vendedor con el señor Carlos Morelo Cabria, no constituye un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de Morelo Escarpeta y a favor de Carlos Morelo Cabria y mucho menos donde Morelo Escarpeta se comprometa a pagar suma alguna de dinero a favor de Carlos Morelo Cabria o que emerja como diáfano e incontrastable algún compromiso adquirido por él para con el demandante ni en la promesa de compraventa que se trae al proceso ni vista en su conjunto con los otros documentos arrimados. A su vez, de eventualmente poderse erigir obligaciones en cabeza de Meleneo Morelo Escarpeta, originadas en la promesa de compraventa suscrita con la señora Gladys Rhenals Julio el día 17 de agosto de 2019, y que en algún modo pudiesen determinarse, por el texto de la promesa o vista en conjunto como un título complejo con los demás documentos suscritos, como claras, expresas y exigibles, la titularidad sustancial o legitimación en causa por activa la tendría la promitente compradora, no el co-promitente vendedor hoy demandante Carlos Morelo Cabria, que hoy es quien exige algo que, pon ningún modo, con la prueba arrimada puede determinarse su legitimación o interés jurídico como accionante.

Así las cosas, concluye el operador judicial que, ante tamaña inconsistencia, se vuelve un impedimento para emitir la orden de pago requerida.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo de pago solicitado por el señor Carlos Enrique Morelo Cabria.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar en esta causa como apoderado del solicitante actor, al abogado HERNÁN JOSÉ VILLALBA GÓMEZ C.C. No. 10.766.326 de Montería T.P. No. 396222 del CSJ cuyas credenciales fueron corroboradas en URNA.

**TERCERO.-** Devolver la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dccb71205035e326655b6bd1e75115387d8228e284ca978f82781d3a1cea6**

Documento generado en 30/08/2023 12:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**